



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 505/2014.

Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.-----

ANTECEDENTES

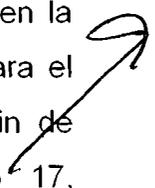
PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que la C. [REDACTED] señaló que en fecha veintiséis de mayo del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, marcada con el número **96414**, a través de la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DONDE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) ENTREGA AL CONGRESO DEL ESTADO LAS AUDITORIAS (SIC) REALIZADAS EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS MISMOS (ENTIDADES FISCALIZADAS)CORRESPONDIENTES (SIC) A CADA AÑO”.

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de junio de dos mil catorce, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo:

“COPIA DONDE LA AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) ENTREGA AL CONGRESO DEL ESTADO LAS AUDITORIAS (SIC) REALIZADAS EN LOS AÑOS 2011, 2012 Y 2013, ASÍ COMO LA RELACIÓN DE LOS MISMOS (ENTIDADES FISCALIZADAS)CORRESPONDIENTES (SIC) A CADA AÑO”.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, se determinó que la manifestación por parte de la particular resultó ser insuficiente para establecer con certeza cuál es el acto reclamado que dio origen al medio de impugnación al rubro citado, y por ende, omitió colmar el requisito previsto en la fracción V, del artículo 46, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; por lo tanto, el suscrito a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17, Constitucional, y con fundamento en el artículo 49 D, de la Ley de la Materia, requirió a la impetrante para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes



a la notificación solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el presente recurso de inconformidad.

CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,643 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día treinta de junio del presente año, se notificó a la recurrente el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, el suscrito de conformidad en el artículo 46, de la Ley previamente invocada, procedió a realizar un estudio del escrito inicial con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Ahora, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **505/2014**, se dilucida que la C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido a fin de proporcionar el acto reclamado; esto es así, pues no remitió documento alguno mediante el cual hubiere precisado si el acto reclamado versó en una resolución que negó el acceso de la información petitionada, declaró la inexistencia, o bien, se refirió a cualquier otra de las hipótesis previstas en el artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la Materia; y toda vez, que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día treinta de junio del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,643, corriendo el término concedido del primero al siete de julio del presente año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar, que en el plazo referido fueron inhábiles para este Instituto los días cinco y seis de los corrientes, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 D, de la Ley de la Materia, vigente, se hace efectivo el apercibimiento que se realizara en el multicitado proveído, y por ende, **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA



PRIMERO. Que el Consejero Presidente es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, y 34 A, fracción II, y 45, de la Ley en cita.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 34, fracción I, 34 A, fracción II, y 49 D, de la mencionada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que la C. [REDACTED], omitió subsanar la irregularidad relativa a su ocurso inicial, a pesar de haber sido requerido de conformidad al numeral invocado de la aludida Ley.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25, segundo párrafo, y 32, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49, de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación respectiva se efectúe conforme a derecho; y toda vez que del cuerpo del ocurso inicial se advirtió que la particular **no designó** domicilio para oír y recibir las notificaciones que se deriven del medio de impugnación que nos ocupa, por lo tanto, se determina que la notificación respectiva se realice por esa vía, solamente en el supuesto que la impetrante acuda a las oficinas de este Instituto, al día hábil siguiente al de la emisión del presente auto, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día once de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35, del aludido Código, facultando para tales efectos a la Abogada, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.-----

Así lo acordó y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el día diez de julio de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE